

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 54

*Referencia:*

*Año:* 1924

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-12-1924

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL PUESTO DE SUB-OFICIAL HUMANITARIO EN LA CIUDAD DE COLON.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04541

*Publicada el:* 26-12-1924

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Trabajadores del gobierno, Servidores públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.256

*Rollo:* 98

*Posición:* 220

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 53 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 29 y 12 de la Ley 29 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 59 de la L. y 29 de 1924, quedará así:

«La caución que deben prestar el Registrador General, el Sub-Registrador, los Jefes de Sección, el Jefe del Diario, el Tesorero y el Archivero, certificará por garantía y su responsabilidad, será por el tanto, hipotecaria o personal, cuando el fiador sea persona solvente y justa, o por medio de un Bono de garantía de una Compañía respetable, nacional o extranjera.

«Dicha caución, para los empleados subalternos del Registro Público mencionado, será por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año.

Artículo 2º El artículo 12 de la Ley 29 de 1924, quedará así:

«El Secretario de Gobierno y Justicia velará por que los empleados de los Archivos Nacionales gozaren también su responsabilidad y harán caución de las fianzas de cada uno de ellos, pudiendo ser éstos personales o como lo establece el artículo anterior.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

LEY 54 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el puesto de Sub-Ofejal Humaniario en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Sub-Ofejal Humaniario en la ciudad de Colón con una asignación mensual de ciento cincuenta dólares (B. 150.00).

Artículo 2º El nombramiento de este empleo tendrá el Poder Ejecutivo, por un periodo de cuatro años.

Artículo 3º Las funciones del Sub-Ofejal Humaniario en Colón serán las mismas que el Ofejal Humaniario de la ciudad de Panamá.

Artículo 4º Será de sueldo mensual para el pago de a quince días local de su oficina, la suma de mil cinco dólares mensuales (B. 1500.00).

Artículo 5º Abrense un crédito al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Colón por la suma de mil quinientos dólares (B. 1500.00) para atender al pago de sueldos del Sub-Ofejal Humaniario de la ciudad de Colón, por lo que falta del actual período.

Artículo 6º Considerase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de las próximas vicendas, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 66 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República, constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional, y tendrá el siguiente personal:

- Un Comandante Primer Jefe.
- Un Inspector General e Instructor Técnico,
- Un Comandante Segundo Jefe,
- Un Capitán Instructor Militar,
- Nueve Capitanes,
- Diez y ocho Tenientes,
- Cincuenta Subtenientes y hasta Seleccionados cincuenta Agentes.

Artículo 2º En caso de guerra exterior o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal del Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 3º En la fuerza de Policía de que trata el artículo 1º de esta Ley quedan incluidos los miembros de la Sección de Detectives o Servicio Secreto para investigaciones oficiales en general, el servicio Rural y la Policía Judicial. Los Servicios Secreto y Rural serán organizados con individuos de la fuerza regular, por el Comandante Primer Jefe, con el personal que se considere ne-

cesario asignarles, pero la organización que dé el Comandante Primer Jefe a tales servicios debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo antes de ser aplicada. También deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo todas las innovaciones que se introduzcan en dichos servicios después de organizados. Los individuos que pertenecan a estos servicios recibirán los sueldos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 4º El Servicio de Investigaciones tendrá a su cargo un gabinete de identificaciones, dotado de todos los aparatos y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contravenciones al Código Penal y a las leyes de casación y de los rufianes, vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sospechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sojo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata el presente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarlas en los demás casos será necesario la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna de dichas filiaciones.

Artículo 5º El Servicio Rural estará compuesto por Agentes de a caballo, y cada uno de estos Agentes adquirirá por cuenta propia su respectiva cabalgadura, la que debe mantener siempre en condiciones de servicio. Los Agentes del servicio Rural tendrán un sobresueldo de diez balboas mensuales (B. 10.00) cada uno, para el mantenimiento de las cabalgaduras expresadas.

Artículo 6º La Policía de los Tribunales de Justicia se compone de los Agentes que prestan continuamente sus servicios a las órdenes inmediatas de las autoridades judiciales y será seleccionada de la fuerza regular de Policía por el Comandante Primer Jefe, quien tiene facultad para reemplazarla en todo o en parte, cuantas veces lo estime conveniente. Esta Policía estará formada hasta de veinte agentes de policía, que se distribuirán por el Comandante del Cuerpo entre los distintos Tribunales y Juzgados de la República de acuerdo con las necesidades del caso, y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Salvo las excepciones que esta Ley establece, para ser Agente del Cuerpo de Policía Nacional, es indispensable ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; gozar plenamente de la ciudadanía; tener buena reputación y buena salud; no haber sido condenado por los Tribunales de Justicia por delitos comunes ni haber sido procesado por robo, hurto, estafa, cohecho o prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos, cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la impugnación; saber leer y escribir castellano, no pesar menos de 120 libras, ni tener menos de un metro, sesenta centímetros de altura, ni una expansión de pecho menor de 4 centímetros.

Artículo 8º El Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes y empleados administrativos del Cuerpo de Policía Nacional, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus empleos, el primero a discreción del Poder Ejecutivo y los demás por todo el tiempo de su buena conducta. Los Comandantes 1º y 2º, los Capitanes y los empleados administrativos tomarán posesión ante el Secretario de Gobierno y Justicia y los Tenientes y Subtenientes, ante el mismo cuando fuesen destinados a la Capital de la República o ante el Gobernador respectivo cuando a una sección provincial.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los Agentes de primera categoría de mayor antigüedad y competencia en el servicio, o de entre los aspirantes de fuera del Cuerpo que hayan hecho estudios especiales en la escuela de Policía a que se refiere esta Ley, o según lo indiquen la justicia y las conveniencias del servicio.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Poder Ejecutivo al seleccionar los oficiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquellos que se encuentran ya en el servicio y que hayan sido los más eficientes y pundonorosos en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él voluntariamente con una hoja de servicios recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reúna los demás requisitos indispensables de acuerdo con esta Ley.

También pueden ser nombrados Oficiales del Cuerpo de Policía individuos que aunque no hayan pertenecido antes a esa Institución, hayan sido militares con buena hoja de servicio, o sean personas que reúnan condiciones de idoneidad y de moralidad notorias, que los hagan aptos para el desempeño de esos cargos.

Artículo 9º Los Agentes serán nombrados en Panamá por el Comandante Primer Jefe, previo examen satisfactorio efectuado en la forma que se indica en el Reglamento del Cuerpo y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización del Comandante Primer Jefe y después de haberse comprobado que reúnen las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 10. Habrá dos clases de Agentes: de primera y de